

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

*Sentencia 292/2015, de 20 de mayo de 2015*

*Sala de lo Civil*

*Rec. n.º 1913/2013*

#### **SUMARIO:**

**Derecho de asociación. Libertad de expresión del socio. Acuerdo de expulsión. Ámbito de la potestad judicial: juicio de razonabilidad.** El contenido esencial del derecho de asociación comprende, tanto la potestad de la asociación de poder establecer su propia organización y funcionamiento interno, sin injerencias públicas, como la recíproca tutela o protección de los derechos de los asociados individualmente considerados frente a la anterior potestad. Destacándose el derecho de la asociación a regular en los estatutos las respectivas causas y procedimientos que comporten la expulsión de los socios, como la necesidad de que dichos procedimientos se ajusten a derecho, especialmente en materia de los derechos fundamentales que puedan asistir a los socios. Si bien el control judicial de la actividad de la asociación no permite una valoración, propiamente dicha, de la conducta del socio que «revise» o «sustituya» a la realizada reglamentariamente por la asociación, no obstante, su proyección se concreta en el correspondiente juicio de razonabilidad que necesariamente debe sustentar la decisión de expulsión, a los efectos de impedir espacios de impunidad o arbitrariedad en el ejercicio de la actividad asociativa que pudiese dejar indefenso o lesionar los derechos de los socios. En el presente caso, el acuerdo de expulsión del órgano asociativo no cuenta con una base razonable que justifique la decisión de expulsión del socio. En efecto, el socio, a través de la denuncia y petición realizada, se limita a ejercer su derecho de expresión manifestándose críticamente respecto de las irregularidades observadas en el desempeño de las funciones del cargo del tesorero, sin atender contra el honor de este, ni el buen nombre de la asociación; pues se pretende la correcta aplicación de las reglas y normas estatutarias.

#### **PRECEPTOS:**

Constitución Española, art. 22.

#### **PONENTE:**

*Don Francisco Javier Orduña Moreno.*

#### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veinte de Mayo de dos mil quince.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en recurso de apelación núm. 324/2013 por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 414/2011, seguidos ante el Juzgado de Primera



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Instancia número 4 de Valdemoro, cuyo recurso fue interpuesto ante la citada Audiencia por la procuradora doña Concepción Muñiz González en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS DE LOS COLEGIOS DE LA GUARDIA CIVIL, compareciendo en esta alzada en su nombre y representación la procuradora doña Concepción Muñiz González en calidad de recurrente y el procurador don Domingo José Collado Molinero en nombre y representación de don Salvador en calidad de recurrido.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

La procuradora doña Pilar Moraleda Valenzuela, en nombre y representación de don Salvador interpuso demanda de juicio ordinario, contra ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS DE COLEGIOS DE LA GUARDIA CIVIL y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia: "declarando que la entidad demandada ha violado los derechos fundamentales de libertad de expresión y de Asociación de don Salvador , reconocidos constitucionalmente, declarando igualmente la nulidad del acuerdo motivador de aquella violación y la sanción impuesta al mismo de pérdida definitiva de la condición de socio, que deben quedar sin efecto alguno, volviendo a ser reintegrado en su condición de socio Honorario, con todos los pronunciamientos favorables, reservándose esta parte otras acciones civiles que puedan asistir al actor por los daños que se le haya causado con motivo de las sanciones cuya nulidad se solicita, y todo ello con expresa condena en las costas del procedimiento a la parte demandada".

#### **Segundo.**

El Fiscal, presentó escrito en fecha 16 de septiembre de 2011, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicas".

La procuradora doña María Carolina Sanz Martín, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS DE COLEGIOS DE LA GUARDIA CIVIL, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que: "...con desestimación íntegra de la demanda, declare y confirme la validez y legalidad de la sanción de pérdida de la condición de socio impuesta a don Salvador , con expresa manifestación de que no se han vulnerado sus derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación, y todo ello con expresa condena en costas al actor".

#### **Tercero.**

Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, el ilmo. sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valdemoro, dictó sentencia con fecha 9 de octubre de 2012 , cuya parte dispositiva es como sigue: FALLO: "Que debía desestimar la demanda interpuesta por la procuradora de los Tribunales doña Pilar Moraleda Valenzuela en representación de don Salvador contra ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS DE COLEGIOS DE LA GUARDIA CIVIL, con condena en costas a la parte actora".



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

#### **Cuarto.**

Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de don Salvador , la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia con fecha 13 de junio de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue: FALLAMOS: "Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Collado Molinero en nombre y representación de D. Salvador debemos revocar y revocamos íntegramente la sentencia de instancia y en consecuencia estimando la demanda iniciadora del procedimiento debemos declarar y declaramos que la demandada ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS DE COLEGIOS DE LA GUARDIA CIVIL ha vulnerado en el expediente disciplinario seguido contra el demandante los derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación de D. Salvador , declarando expresamente la nulidad del acuerdo y de la sanción impuesta de pérdida definitiva de la condición de socio debiendo quedar las mismas sin efecto debiendo por tanto ser reintegrado en su condición de socio y todo ello sin hacer imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Con devolución del depósito constituido".

#### **Quinto.**

Contra la expresada sentencia interpuso recurso de casación la representación procesal de la ASOCIACIÓN DE ANTIGUOS ALUMNOS DE LOS COLEGIOS DE LA GUARDIA CIVIL con apoyo en los siguientes MOTIVOS :

##### **Primero.**

Artículo 477.2, ordinal tercero LEC .

##### **Segundo.**

Artículo 477.2 ordinal tercero de la LEC .

##### **Tercero.**

Artículo 477.2, ordinal tercero de la LEC .

#### **Sexto.**

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto de fecha 25 de febrero de 2014 se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrida para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días. Evacuado el traslado conferido, el procurador don Domingo José Collado Molinero, en nombre y representación de don Salvador presentó escrito de impugnación al mismo.

#### **Séptimo.**

No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 7 de mayo del 2015, en que tuvo lugar.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno ,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

1. El presente caso plantea, como cuestión de fondo, el ámbito de la potestad judicial para enjuiciar los acuerdos que, dentro de sus normas estatutarias, adopten las asociaciones cuando estos puedan lesionar derechos fundamentales del socio; particularmente el derecho a la libertad de expresión.

2. En síntesis, el presente procedimiento tiene su origen en una demanda de juicio ordinario interpuesta por don Salvador contra la asociación de antiguos alumnos de colegios de la guardia civil en ejercicio de acción de protección de su derecho a la libertad de expresión y asociación, consecuencia del expediente con posterior sanción de expulsión de tal asociación por haberse manifestado en los siguientes términos: "Ya que, Sr. Presidente, la lotería es muy peligrosa y delicada, si no toca no pasa nada, pero si llega a tocar puede existir muchas dudas... por tanto y por el derecho que me asiste, con arreglo a nuestros Estatutos pido la reprobación del Tesorero"

La sentencia de primera instancia, desestimó íntegramente la demanda, absolviendo a la demandada de los pedimentos ejercitados contra la misma, por considerar que las expresiones vertidas por el demandante, que comportaron la expulsión, son merecedoras de dicha sanción.

La sentencia de segunda instancia, revocando la resolución anterior, estimó íntegramente la demanda interpuesta. Considerando, en suma, que las expresiones realizadas por el demandante, que indicaban dudas acerca del tesorero, han de encuadrarse dentro del ámbito del derecho de crítica de las instituciones asociativas que a todo socio le asiste por su propia condición de tal; de forma que el expediente disciplinario seguido contra el demandante vulneró su derecho a la libertad de expresión y asociación.

#### **3. Como antecedentes del caso deben destacarse los siguientes hechos:**

A) Las causas de expulsión en cuestión fueron las previstas en los apartados c) y d) del artículo 13.3 del Reglamento de aplicación de la citada asociación, que presenta el siguiente tenor: "Artículo 13.3 Son infracciones muy graves:

c) Obstaculizar intencionadamente el funcionamiento de los Órganos de Gobierno Nacionales.

d) Observar conducta asociativa que, a juicio de la Junta de Gobierno Nacional, pueda considerarse como reproable."

B) La conducta adoptada por el socio que determinó la apertura del expediente sancionador, y su posterior expulsión de la asociación se centró, exclusivamente, en la manifestación anteriormente transcrita.

C) Los hechos alegados por el socio para pedir la reprobación del Sr. Tesorero de la asociación fueron la no publicación de las cuentas periódicas de la asociación, así como la no



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

publicación, antes del sorteo, de la lista de la lotería vendida y jugada por la asociación; cuestiones indiscutidas en el presente procedimiento.

D) Las manifestaciones del socio se hicieron dentro de la propia asociación, sin publicidad o transcendencia externa a la misma.

E) El socio no había sido objeto, con anterioridad, de expediente disciplinario alguno.

F) La junta directiva de la asociación consideró procedente las anteriores causas de expulsión al valorar la conducta del socio como una conducta intencionada de obstaculizar el normal funcionamiento de los órganos de gobierno o de gestión, así como su maledicencia al poner públicamente en tela de juicio la honestidad del tesorero de la junta delegada y pedir su reprobación, sin ningún hecho que ampare la más mínima duda en su gestión.

*Recurso de casación.*

**Segundo. Derecho de asociación: acuerdo de expulsión y libertad de expresión del socio. Ámbito de la potestad judicial para enjuiciar dichos acuerdos. La base de razonabilidad como control de legalidad. Doctrina jurisprudencial aplicable.**

1. La parte demandada, interpone recurso de casación que articula en un único motivo, en el cual se alega la infracción del artículo 22 CE, y se sustenta en la existencia de interés casacional en su doble modalidad, esto es, por oposición a la jurisprudencia del TS y por jurisprudencia contradictoria de AAPP. Sostiene la recurrente que, el expediente disciplinario abierto al recurrido en el ámbito estatutario por una falta muy grave, y del que tuvo plena conciencia e intervención, sin que sufriera indefensión alguna en su tramitación, no vulnera en ningún caso el derecho a la libertad de expresión y asociación.

En el presente caso, por la fundamentación que a continuación se expone, el motivo planteado debe ser desestimado.

2. Contexto doctrinal. Ámbito de la potestad judicial. Razonabilidad del acuerdo de expulsión como control de legalidad y tutela de derechos fundamentales.

En primer lugar, en relación al contexto general de la doctrina jurisprudencial aplicable al presente caso, debe señalarse, tal y como alega la parte recurrida, que el contenido esencial del derecho de asociación comprende, desde el prisma nuclear de la libertad de creación de asociaciones, así como su necesario correlato de no asociarse o dejar de pertenecer a la misma, tanto la potestad de la asociación de poder establecer su propia organización y funcionamiento interno, sin injerencias públicas, como la recíproca tutela o protección de los derechos de los asociados individualmente considerados frente a la anterior potestad ( SSTC de 27 de abril de 2006, núms. 133 y 135). Destacándose, en el primer aspecto indicado, el derecho de la asociación a regular en los estatutos las respectivas causas y procedimientos que comporten la expulsión de los socios, extensiva a las conductas que se valoren como inapropiadas, bien por resultar lesivas a los intereses sociales, o bien obstativas al normal funcionamiento de las mismas; como, en el segundo aspecto señalado, la necesidad de que dichos procedimientos se ajusten a derecho, especialmente en materia de los derechos fundamentales que puedan asistir a los socios ( STS de 26 de julio de 1983 ).

En segundo lugar, en el aspecto señalado de la recíproca o mutua interrelación de los derechos en liza, debe precisarse, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional que expresamente destaca la parte recurrente ( STC de 22 de noviembre de 1988, núm. 218), que si bien el control judicial de la actividad de la asociación no permite una valoración, propiamente dicha, de la conducta del socio que "revise" o "sustituya" a la realizada



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

reglamentariamente por la asociación en el ejercicio de su potestad de organización; no obstante, su proyección se concreta en el correspondiente juicio de razonabilidad que necesariamente debe sustentar la decisión de expulsión acordada por el órgano de la asociación, a los efectos de impedir espacios de impunidad o arbitrariedad en el ejercicio de la actividad asociativa que pudiese dejar indefenso o lesionar, injustificadamente, los derechos de los socios.

Valoración, cuyo desarrollo presenta un recorrido mayor en aquellos supuestos, como el del presente caso, en donde las causas de expulsión resultan marcadamente genéricas o abiertas y pueden afectar al ejercicio de derechos fundamentales del socio, con la inclusión del correspondiente juicio de ponderación de los derechos fundamentales en liza.

### 3. Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado .

La doctrina anteriormente expuesta, llevada al caso de enjuiciamiento, exige realizar las siguientes precisiones que conducen a la desestimación del motivo planteado.

En este sentido, procede señalar que en el presente caso la sentencia recurrida lleva a cabo tanto un correcto juicio de la razonabilidad del acuerdo adoptado, concluyendo la ausencia o la falta de base razonable del mismo, como del juicio de ponderación de los derechos fundamentales en favor de la preferencia del derecho de libertad expresión del socio afectado.

En el primer plano indicado, conforme a la valoración objetiva de los hechos que motivaron la expulsión y a la interpretación razonable de las causas que le dieron cobertura, no puede estimarse que el acuerdo del órgano asociativo cuente con una base razonable que justifique la decisión de expulsión del socio. En efecto, como se ha resaltado en los antecedentes del caso, la petición de reprobación del tesorero de la asociación que realiza el socio expulsado no puede calificarse, razonablemente, como un acto de abuso del derecho dirigido deliberadamente a obstaculizar el cumplimiento de los fines de la asociación, o el normal funcionamiento de sus órganos de gobierno porque, precisamente, sin reiteraciones previas al respecto, se realiza en base a infracciones cometidas por el tesorero en el ejercicio de su cargo, caso de la no presentación de las cuentas periódicas, ni de la previa publicación antes del sorteo de la lista de la lotería vendida y jugada por la asociación. Infracciones que, dependiendo de su clase o calificación, pueden conducir, en última instancia, al cese del cargo afectado; posibilidad expresamente contemplada tanto en los estatutos como en el reglamento de aplicación de la asociación en cuestión, (artículo 25.1 de ambos textos). Del mismo modo, la objetividad de los hechos denunciados por el socio determina que su comportamiento en el ejercicio de sus derechos tampoco pueda calificarse, razonablemente, bien como un acto de "maledicencia" contra la honestidad del tesorero, o bien como un acto de deslealtad o lesivo para el buen nombre de la asociación. En primer término, porque la petición del socio no imputa o acusa al tesorero de la comisión de delito alguno, sino de las infracciones observadas de acuerdo a la normativa interna de la asociación. En segundo término porque, a mayor abundamiento, dichas denuncias se realizan en el ámbito interno de la asociación, sin publicidad exterior y perjuicio de la misma.

Por su parte, el pertinente juicio de ponderación entre los derechos en conflicto, esto es, entre la potestad de organización que comprende el derecho de asociación, y el derecho a la libertad de expresión del socio expulsado, también arroja idéntica conclusión en favor de la preferencia de éste último.

En efecto, en el presente caso el socio, a través de la denuncia y petición realizada, se limita a ejercer su derecho de expresión manifestándose críticamente respecto de las irregularidades observadas en el desempeño de las funciones del cargo del tesorero, sin



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

atender contra el honor de éste, ni el buen nombre de la asociación; pues se pretende, precisamente, la correcta aplicación de las reglas y normas estatutarias. Irregularidades, por otra parte, que han resultado indiscutidas en el presente procedimiento.

**Tercero. Desestimación del recurso y costas.**

Desestimado en su integridad el recurso de casación, procede imponer las costas del mismo a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 398.1 en relación con el artículo 394 LEC .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

**FALLAMOS**

1. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la asociación de antiguos alumnos de los colegios de la Guardia Civil contra la sentencia dictada, con fecha 13 de junio de 2013, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª, en el rollo de apelación nº 324/2013 .

2. No ha lugar a casar por los motivos fundamentados la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.

3. Imponemos las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Jose Ramon Ferrandiz Gabriel, Ignacio Sancho Gargallo, Francisco Javier Orduña Moreno, Rafael Saraza Jimena, Sebastian Sastre Papiol. Firmado y rubricado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Francisco Javier Orduña Moreno , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.